



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

VISTO: El memorándum N° 724-2019/GOB.REG-HVCA/GR, Informe de Pre Calificación N° 16-2021/GOB.REG.HVCA/ ST con Reg. Doc. N°1782484, Reg. Exp. 1350682 y Expediente Administrativo N° 298-B-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento cincuenta y dos (156) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42° señala: "atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional 259

Nro.

-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancaavelica, 26 ABR 2021

de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"; así mismo, **ACUERDA ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los **fundamentos 37,38,39,41,42,43,44** de la presente resolución.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 16-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **JOSE ANTONIO TORRES SUELDO**, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- **Nombres y Apellidos:** JOSE ANTONIO TORRES SUELDO.
- **DNI N°** : 80653188
- **Órgano estructurado** : Director Regional de Supervisión y Liquidación
- **Cargo Clasificado** : Especialista de Monitoreo de Proyectos
- **Régimen Laboral** : Sujeto al D.L. N° 1057
- **Condición Laboral** : Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2016-OR-4/C-4S
Encargado con memorándum N° 703-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, Como resultado de la licitación pública N° 018-2016/GOB.REG.HVCA/CS para la ejecución de la obra, la entidad representado por el Director de la Oficina Regional de Administración y el sr. Hernan Garagondo Balboa representante legal del contratista suscribieron el contrato N° 191-2016/ORA de 11 de octubre de 2016, para la ejecución de la obra por el importe ascendente a S/5 606 519,34, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, contados desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 152 del RLCE.

Asimismo para el servicio de consultoría para la supervisión de la obra, la entidad realizo la adjudicación simplificada N° 029-2017/GOB.REG.HVCA/CS- primera convocatoria, el mismo que concluyo con el perfeccionamiento del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Janus Izarra Barros en adelante el "supervisor de la obra", por el importe ascendente a S/94 060,80, con un plazo de ejecución de 117 días calendarios.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **259** -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

26 ABR 2021

a) De la aprobación de la paralización de la obra n° 03

Con carta n° 098-2017-CN/C, de fecha 31 de marzo de 2017, el Ing. Hernán Garotongo Balboa representante legal del contratista solicitó al Ing. Wilder Giráldez Solano Director de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación la paralización de la obra n° 03, justificando dicho requerimiento en el acta del fiscal policial de 30 de marzo de 2017, este requerimiento del fiscal basado en que se evidencian durante la inspección realizada (carpeta fiscal n° 29-2017) entre ellas el vertimiento de material excedente en la ejecución de la obra se venía realizando en lugares no autorizados y/o señalados en el expediente técnico de la obra, por lo que se dispuso la paralización de la ejecución de la obra.

En atención a lo solicitado el director de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación a través del informe n° 478-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL emitido el 17 de abril de 2017, y recepcionado por la Gerencia Regional de Infraestructura el mismo día, recomendó al Gerente Regional de Infraestructura autorizar la paralización de la obra n° 03 indicando lo siguiente:

CONCLUSIONES: hay responsabilidad del supervisor de la obra y el contratista en la deforestación del área quejada, por cuanto no ha hecho uso del botadero n° 01 para la evacuación del excedente (...) **RECOMENDACIÓN:** Autorizar la paralización de obra por disposición del fiscal, elevar los documentos para el inicio de ejecución de obra.

Es así que, a través de memorándum n° 363-2017/GOB.REG.HVCA/GRI de 19 de abril de 2017, el Gerente Regional de Infraestructura autorizó al Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación la paralización de la obra n° 03 a partir del 01 de abril de 2017 por orden del fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en materia ambiental – Junín sede Huancayo; consecuentemente a través de la carta n° 278-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 20 de abril de 2017, el Ing. Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación comunicó al representante legal del contratista la autorización de la paralización de obra n° 03.

De lo descrito líneas arriba se advierte que el Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, a pesar de tener conocimiento del contenido del acta fiscal policial, documento que fue utilizado como causa y sustento para el requerimiento de la paralización de la obra n°03 por el contratista y del informe n° 478-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 17 de abril de 2017 emitido por el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación donde plasmó la existencia de corresponsabilidad del supervisor de obra y del contratista, por verter los residuos excedentes de la apertura de carretera hacia la parte baja y en lugares no establecidos en el expediente técnico, los mismos que conllevaron a la intervención de la citada fiscalía; autorizó la paralización de la obra n° 03, por causas atribuibles al contratista, evidenciándose con ello que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

se otorgó un plazo adicional de 99 días calendarios a favor del contratista de parte de los funcionarios antes citados.

b) De la revisión y aprobación de la ampliación de plazo n° 03

Que, mediante carta n° 160-2017-CN/C de 10 de julio de 2017¹, el contratista, comunico al Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el reinicio de ejecución de obra, indicando lo siguiente;

“(...) a la fecha los problemas de la denuncia fiscal han sido superadas por lo que el fiscal comunico que se reinicie con la ejecución de la obra teniendo en consideración las recomendaciones realizadas por el fiscal, la documentación de la fiscalía lo presentaremos a la entidad en los próximos días. El reinicio de la ejecución de la obra será a partir del 10 de julio de 2017, tal como lo consta en el acta de reinicio suscrita con la supervisión de la obra, teniendo en consideración reinicio de la ejecución de la obra el 10 de julio, se culminará con la ejecución de la obra el 16 de octubre de 2017 conforme a computo de plazo restante”.

Como se puede evidenciar el contratista comunicó a la entidad el reinicio de la obra y señaló que culminara la ejecución de la misma en el plazo restante, dicho documento fue trasladado a través del proveído N° 3276- GOB.REG.HVCA/GGR-CSyL de 10 de julio de 2017², al Ing. Néstor Nicolás Ramos Gonzales, monitor técnico de obras de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, para su conocimiento y acción necesaria, quien en atención al señalado proveído emitió el informe n° 139-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/Monitor- Monitor de 12 de julio de 2017³, con el mismo recomendó lo siguiente:
RECOMENDACIÓN: notificar al supervisor de obra y al contratista hacer cumplir con lo estipulado en el expediente técnico y el contrato 191-2016/ORA. Como también recordarles sobre la ampliación de plazo a solicitar y la presentación del cronograma de ejecución de obra valorizada y actualizada.

Recomendación que fue comunicada al contratista y al supervisor de la obra mediante carta múltiple n° 200-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 13 de julio de 2017⁴, suscrito por el Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, señalando lo siguiente: *“(...) a fin de hacer cumplir con lo estipulado en el expediente técnico y el contrato 191-2016/ORA, asimismo hacerle recordar sobre la ampliación de plazo a solicitar y presentación del cronograma de ejecución de obra valorizada, actualizada”* documento que fue remitido a los correos del contratista.

Que, a razón de dicha comunicación mediante carta n° 186-2017-CN/C de 20 de julio de 2017⁵, el contratista solicito al supervisor de la obra la ampliación de plazo por

¹ Apéndice n° 23

² Apéndice n° 23

³ Apéndice n° 24

⁴ Apéndice n° 25

⁵ Apéndice n° 26



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

paralización de obra n° 03, indicando lo siguiente: “(...) solicitar la ampliación de plazo n° 03, por el periodo de 101 días calendarios como consecuencia de la paralización de obra n° 03 paralización por orden del fiscal (...) en la fecha 10 de julio de 2017 superado la paralización de obra n°01, se suscribe el acta de reinicio de ejecución de obra entre la residencia y la supervisión de la obra por lo que nuestra representada solicita la ampliación n° 03, dentro de los plazos que establece el reglamento de la Ley (...), adjuntado al mismo toda la documentación relacionada al procedimiento de paralización de la obra (...) entre ellos el documento denominado sustento de ampliación n° 03 sin fecha, suscrito por el contratista en el cual concluyó que: (...) la solicitud de ampliación de plazo de obra es por causal 1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.

Es así que, mediante informe n° 010-2017/ GOB.REG.HVCA/GGRORSyL/DEFB/SUP/EXTERNO de 24 de julio de 2017⁶, el supervisor de obra, comunico al Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la opinión favorable de la ampliación de plazo n° 03 indicando lo siguiente:

“al respecto otorgamos nuestra opinión favorable, por corresponder conforme al art. 170 que menciona el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista”, por lo que la entidad deberá emitir la resolución correspondiente”.

Es de indicar que el supervisor de la obra, emitió opinión favorable a la ampliación n° 03, a pesar de tener conocimiento que la paralización de la obra se originó por causas atribuibles al contratista (el vertimiento de material excedente en la ejecución de la obra se realizó en lugares no autorizados y/o señalados en el expediente técnico) actuación que vulnero el núm. 1) del art. 160 del RLCE.

En respuesta a lo solicitado por el supervisor de obra, el Ing. José Antonio Torres Sueldo Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación a través del informe n° 1011-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 7 de agosto de 2017⁷, se pronunció en relación a la ampliación de plazo n° 3, concluyendo en el mismo que: “esta ORSyL, opina que es procedente otorgar una ampliación de plazo n° 03, al contratista y recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de 99 días calendarios, documento que fue dirigido al Gerente General Regional, quien traslado dicha comunicación a la oficina de Secretaria General, a través del proveído s/n de 08 de agosto de 2017, para el trámite correspondiente, por lo que en atención a ello se emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 479-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 09 de agosto de 2017⁸, suscrito por el Gerente General Regional resolviendo lo siguiente: APROBAR LA

⁶ Apéndice n° 27

⁷ Apéndice 28

⁸ Apéndice 29



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

AMPLIACION DE PLAZO N^o 03 por espacio de 99 días calendarios solicitado por la empresa contratista consorcio nazareno⁹.

Al respecto es de indicar que el Ing. Wilder Fernando Giráldez solano, la Ing. Sonia Castellón Suarez, Ing. José Antonio Torres Sueldo director y encargados de la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación respectivamente, y el Ing. Néstor Nicolás Ramos Gonzales monitor técnico de obras y el Ing. Janus Izarra Barros Supervisor de la Obra, emitieron opiniones favorables a la ampliación de plazo n^o 03 a pesar de tener conocimiento del acta fiscal y del informe n^o 478-2017/ GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 17 de abril de 2017 documentos con los cuales se advirtió que la paralización de obra n^o 03 se originó por causas atribuibles al contratista, razón por la cual la ampliación de plazo n^o 03 no debió ser aprobada toda vez que inobserva lo establecido en el artículo 169 del RLCE.

Es más, de la revisión a la carpeta fiscal n^o 2206015200-2017-29⁹, se advierte que el representante del contratista, con la finalidad de que el Ministerio Público, se abstenga de ejercer la acción penal (judicializar el caso penal), a través del escrito S/N de 27 de junio de 2017¹⁰, solicito a la fiscal provincial corporativa especializado en materia ambiental-Huancayo la aplicación del principio de oportunidad, requerimiento que fue admitido a trámite y a razón de ello, se suscribió el acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017¹¹.

De todo lo antes descrito se evidencia que la ampliación de plazo n^o 03 se originó por causa atribuibles al contratista toda vez que al arrojar el material excedente en zonas diferentes a las establecidas en el expediente técnico ocasionaron la destrucción de la flora silvestre del lugar (arboles arbusto y otros), conllevando a la intervención de la fiscalía, situación que era de conocimiento del supervisor de obra, monitor y Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, toda vez que se adjuntó al requerimiento de aplicación de plazo n^o 03, copia de acta fiscal policial de 30 de marzo de 2017.

Es decir, conocían sobre la existencia de una investigación en curso que se originó por causas atribuibles al contratista; sin embargo, al momento de reevaluar y aprobar la aplicación de plazo n^o 03 inobservaron el art. 169 del RLCE. Además, mediante el depósito n^o 03231084 y el depósito judicial/administrativo n^o 2017040104216, realizado por el contratista queda evidenciado que el señalado realizó dichas operaciones con la finalidad de resarcir el daño causado por su accionar y en cumplimiento a lo establecido acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017. La situación descrita generó que la entidad no realice el cobro de penalidades al contratista, correspondiente a S/560 651.93 incluido IGV por el retraso injustificado en la ejecución de la obra, tal como se establece en el art. 133 del RLCE.



⁹ Apéndice 30

¹⁰ Apéndice 31

¹¹ Apéndice 32



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

26 ABR 2021

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- a) Apéndice n° 17, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- b) Apéndice n° 18, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- c) Apéndice n° 19, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- d) Apéndice n° 20, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- e) Apéndice n° 21, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- f) Apéndice n° 22, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- g) Apéndice n° 23, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- h) Apéndice n° 24, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- i) Apéndice n° 25, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- j) Apéndice n° 26, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- k) Apéndice n° 27, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- l) Apéndice n° 28, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- m) Apéndice n° 29, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- n) Apéndice n° 30, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- o) Apéndice n° 31, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338
- p) Apéndice n° 32, del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-5338



De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹², la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional¹³. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad¹⁴. Como bien señala el

¹² Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹³ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales En consecuencia:

(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

¹⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



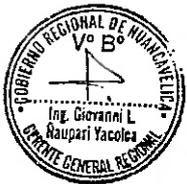
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...) ¹⁵.

El servidor **JOSE ANTONIO TORRES SUELDO**, identificado con DNI N° 80653188, como Director (e) de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, periodo 7 de agosto de 2017, encargado con memorándum n° 703-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL de 7 de agosto de 2017, contratado con contrato administrativo de servicios n° 114-2016-ORA/CAS de 1 de agosto de 2016 y adendas a partir del 2 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2017, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió lo establecido



- Por haber aprobado la ampliación de plazo n° 3 por noventa nueve (99) días a través del Informe n° 1011-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 7 de agosto de 2017, en el cual Indicó: "Esta ORSyL, opina que es procedente otorgar una ampliación de plazo N° 03, al contratista"; asimismo, recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de noventa y nueve (99) días calendario, por lo que, en atención a ello el Gerente General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 479-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 9 de agosto de 2017, resolviendo lo siguiente: "APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 por espacio de noventa y nueve (99) días calendarios, solicitados por la empresa contratista Consorcio Nazareno, a través de su representante legal Ing. Hernán Garagondo Balboa, para la Obra (...)".

Aprobación que se dio, a pesar de tener conocimiento de la existencia del Acta Fiscal Policial de 30 de marzo de 2017 y del Informe n° 478-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 17 de abril de 2017, documentos con los cuales se advirtió que la paralización de Obra n° 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, y que los mismos fueron presentados como sustento de la solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual la ampliación de plazo n° 3, no debió de ser aprobada,

Inobserva lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: "El contratista puede solicitar ampliaciones de plazo pactado por

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁵ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. (...)".

Es más, de la revisión a la carpeta fiscal n° 2206015200-2017-29, se evidenció que el representante legal del contratista, con la finalidad de que el Ministerio Público, se abstenga de ejercer la acción penal y judicializar el caso penal), a través del escrito S/N de 27 de junio de 2017, solicitó a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Materia Ambiental-Huancayo, la aplicación del principio de oportunidad, requerimiento que fue admitido a trámite y a razón de ello, se suscribió el acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017, refrendado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huancayo y el señor Hernán Garagondo Balboa, representante Legal del Contratista, en el cual entre los hechos atribuidos al contratista, se señaló: "*(...) de lo actuado en la secuela de la Investigación preliminar se tiene que consorcio Nazareno, representado por Hernán Garagondo Balboa, contraviniendo el artículo 36 de la ley Forestal y de fauna Silvestres N° 29763 y las disposiciones establecidas a los inciso c) (...) apreciándose en coordenadas UTM WGS 84528613E/ 8652442, la existencia de un echadero de residuos del movimiento de la obra, advirtiéndose en el recorrido de la obra (500 metros de apertura de carretera) que la flora silvestre del lugar (árboles y arbustos) viene siendo afectada por los residuos que genera esta construcción (rocas, piedras y otros), sin que se respete las zonas dispuestas como echaderos (...)*".

Hechos que fueron admitidos por el contratista conforme se aprecia en el ítem IV del acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017, y posterior a ello se fijó la siguiente forma de reparación: "*Pago de monto de reparación civil de S/. 10.000.00 (...). - Acción de remediación (...). Pago de tasa administrativa S/. 1000.00 (...)*", los mismos que fueron cancelados por el Contratista mediante depósito n.º 03231084 por el importe de S/1 000,00 por el concepto de pago de tasa administrativa del 10% y el depósito judicial administrativo n.º 2017040104216 por el importe de S/10 000,00, por reparación civil, ambos de 29 de setiembre de 2017.

De lo antes descrito, se demuestra que la ampliación de plazo n.º 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, toda vez que, al arrojar el material excedente en zonas diferentes a las establecidas en el expediente técnico, ocasionaron la destrucción de la flora silvestre del lugar (árboles y arbustos), conllevando a la intervención de la Fiscalía.

Hechos que inobservan lo establecido en los artículos n.º 5 133º y 169º del Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: "*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...)*", "*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista (...):

- Incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en los numerales 1.1, 1.3 y 1.4 de las funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del **Manual de Organización y Funciones**, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de enero de 2017 que señala: “Planear, proponer, Dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión a la ejecución y liquidación de obras y proyectos de Inversión por administración directa convenio o contrata del Gobierno Regional en concordancia con los dispositivos legales vigentes”, “Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de Inversión del Gobierno Regional” y “Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de obras que realiza el personal de la Oficina”
- Concordante con los numerales n° 1, 6 y 12 de las funciones de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, descritas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n° 338-GOB.REG.HVCA/CR de 25 de abril de 2016 que señala: “supervisar técnica y financieramente la ejecución de obras y estudios que se desarrollan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio”, “Realizar el monitoreo de la correcta aplicación de los recursos materiales. Financieros y de personal en la ejecución de proyectos de Inversión” y “Efectuar el monitoreo y seguimiento de las obras y proyectos que se ejecutan en el ámbito regional”.

Por lo que, el servidor José Antonio Torres Sueldo, Director (e) de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, incurrió en presunta falta administrativa tipificada **Ley 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I: FALTAS, Art. 85° en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones**. Qué para la RAE, la negligencia se define como “Descuido, falta de cuidado o como la falta de aplicación”. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber ciudadano, que debe tener la persona en común cuando realiza cualquier trabajo, sino, que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta, la especialización los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

Del servidor NÉSTOR NICOLÁS RAMOS GONZÁLES. Identificado con DNI n° 19836339, como Monitor Técnico de Obras de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, contratado mediante contrato de locación de servicios n° 141-2017/ORA/CC de 22 de mayo de 2017 al 19 de setiembre de 2017 a partir de 23 de mayo al 20 de setiembre de 2017.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

- Por haber emitido el Informe n° 139-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/Monitor-Monitor de 12 de julio de 2017, en el que recomendó: *Al supervisor de obra y al contratista hacer cumplir con lo estipulado en el expediente técnico y el contrato 191-201/ORA y recordarles sobre la ampliación de plazo a solicitar y la presentación del cronograma de ejecución de obra valorizada y actualizada*".

En atención a ello, el ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación mediante carta múltiple n° 200-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 13 de julio de 2017, recordó al contratista Consorcio Nazareno y al Ing. Janus Izarra Barros, supervisor de Obra, solicitar la ampliación de plazo n.º 03.

A razón de dicha comunicación, mediante carta n° 186-2017-CN/C de 20 de julio de 2017, el representante legal del Consorcio Nazareno, solicitó al ing. Danny Elías Puente Balvin, supervisor de la Obra la ampliación de plazo por paralización de obra n° 3, indicando lo siguiente: "(...) SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, por el periodo de 101 días calendarios, como consecuencia de la paralización de Obra N° 03, Paralización por orden del Fiscal (...)", "En la fecha 10 de Julio del 2017 superado la Paralización de Obra N° 01, se suscribe el acta de reinicio de ejecución de obra entre la residencia y la supervisión de Obra, por lo que nuestra representada SOLICITA, la ampliación N° 03, dentro de los plazos que establece el reglamento de la Ley (...)", adjuntando al mismo toda la documentación relacionada al procedimiento de paralización de la Obra n° 3 y un documento denominado sustento de ampliación n° 03 sin fecha suscrito por el Contratista, en el cual concluyó que: "(...) la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 03, es por la causal 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...)".

Es más, de la revisión a la carpeta fiscal n° 2206015200-2017-29, se evidenció que el representante legal del contratista, con la finalidad de que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal y judicializar el caso penal, a través del escrito S/N de 27 de junio de 2017, solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental-Huancayo del distrito fiscal de Junín, la aplicación del principio de oportunidad, requerimiento que fue admitido a trámite y a razón de ello, se suscribió el acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad, entre las partes de 18 de setiembre de 2017, refrendado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huancayo y el señor Hernán Garagondo Balboa, representante legal del Contratista en el cual entre los hechos atribuidos al contratista, se señaló: "(...) de lo actuado en la secuela de la investigación preliminar se tiene que consorcio Nazareno, representado por Hernán Garagondo Balboa, contraviniendo el artículo 36 de la ley Forestal y de fauna Silvestres N° 29763 y las disposiciones establecidas a los Inciso c) (...) apreciándose en coordenadas UTM WGS 84528613E/ 8652442, la existencia de un echadero de residuos del movimiento de la obra, advirtiéndose en el recorrido de la obra (500 metros de apertura de carretera) que la flora silvestre del lugar (árboles y arbustos) viene siendo afectada por los residuos que genera esta construcción (rocas, piedras y otros), sin que se respete las zonas dispuestas como echaderos (...)".





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ABR 2021

Hechos que fueron admitidos por el contratista conforme se aprecia en el ítem IV del acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017, y posterior a ello se fijó la siguiente forma de reparación: "Pago de monto de reparación civil de S/. 10.000.00 (...). - Acción de remediación (...). Pago de tasa administrativa SI. 1000.00 (...)", los mismos que fueron cancelados por el Contratista mediante depósito n.º 03231084 por el importe de S/1000,00 por el concepto de pago de tasa administrativa del 10% y el depósito judicial/administrativo n.º 2017040104216 por el importe de S/10 000,00, por reparación civil, ambos de 29 de setiembre de 2017".

De lo antes descrito, se demuestra que la ampliación de plazo n.º 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, toda vez que al arrojar el material excedente en zonas diferentes a las establecidas en el expediente técnico, ocasionaron la destrucción de la flora silvestre del lugar (árboles, arbustos y otros), conllevando a la Intervención de la Fiscalía; sin embargo; a pesar de ello, el funcionario señalado, aprobó la referida ampliación de plazo, motivando dicha decisión en causales no atribuibles al contratista.

Hechos que inobservan lo establecido en los artículos n.º 133º y 169º del Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, la penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...)", "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista (...)".

- Concordante con lo establecido en el primer, tercero y sexto ítem de la cláusula alcance y descripción del servicio, del contrato de locación de servicios n.º 141-2017/ORA/CC de 22 de mayo de 2017, en el que se indicó lo siguiente: "Verificar que se ejecute en cumplimiento a la ley de Contrataciones del estado y su Reglamento y otras normativas vigentes", "Revisar los documentos técnicos y administrativos presentados por el ejecutor y supervisor de obra" y "Emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de plazo, adicionales y deductivos vinculantes, absoluciones de consultas, Aprobación de calendario de Avance de Obra (Inicial, Actualizado y Acelerado) y otros trámites que signifiquen la atribución de derechos del Ejecutor y Supervisor dentro de los plazos establecidos según las normas vigentes"; respectivamente.

Del servidor **DANNY ELIAS PUENTE BALVIN**, identificado con DNI n.º 20041486, personal clave - del supervisor de Obra, periodo del 15 de junio de 2017 al 24 de mayo de 2018, en mérito al contrato n.º 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

- Emitió el Informe n° 010 2017/GOB.REG.HVCA/GGRORSyL/DEFB/SUP/EXTERNO de 24 de julio de 2017 comunicando al Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la opinión favorable de la ampliación de plazo n° 3, a pesar que el requerimiento de ampliación de plazo, se realizó mediante la carta n° 186-2017-CN/C de 20 de julio de 2017, en la cual se adjuntó toda la documentación relacionada al procedimiento de paralización de la Obra n° 3 (Acta de reinicio de ejecución de obra, copia del asiento n° 123 de 18 de julio de 2017, carta n° 098-2017-CN/C de 31 de marzo de 2017, sustento de paralización de obra n° 3 sin fecha, carta n° 278-2017GOB. REG-HVCA/GGR-ORSyL de 20 de abril de 2017 memorándum n° 363-2017/GOB.REG-HVCA/GRI de 19 de abril de 2017 calendario de avance de obra valorizado, carta n° 185-2017-CN/C de 10 de julio de 2017) y un documento denominado sustento de ampliación n° 03 sin fecha, suscrito por el Contratista, de los cuales se evidenció que los hechos se iniciaron por causas atribuibles al contratista, por lo tanto no debió aprobar tal requerimiento por contravenir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Hechos que conllevaron a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional n° 479-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 9 de agosto de 2017, con el cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo n° 3, por causales no atribuibles al contratista, por el espacio de noventa y nueve (99) días calendarios, generando que el Contratista ejecute la obra en un plazo fuera de lo establecido y que la Entidad no realice el cobro de penalidades S/560 651,93.
- Hechos que inobservan lo establecido en el ítem actividades del supervisor, de la cláusula actividades y descripción del servicio de consultoría del contrato n° 067-2017/ORA de 15 de junio de 2017 que entre otros señala: "Realizar el control, la fiscalización y supervisión de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los Planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico, cumpliendo con las Normas de Construcción y reglamentación vigente " y "Elaborar y presentar oportunamente, los Informes y/o expedientes sobre solicitudes de adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo tramitados por el Contratista, dentro del periodo previsto en la normatividad que rige los Contratos y Directivas del Gobierno Regional de Huancavelica".
- Concordante con lo establecido en los artículos n° 133 y 169 del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...)", "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista (...)"





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

Del servidor **HERNÁN GARAGONDO BALBOA**, Identificado con DNI N° 41071350, residente de Obra y representante legal común del Consorcio Nazareno, periodo del 11 de noviembre de 2016 al 24 de mayo de 2018, en mérito al contrato n° 191-2016/ORA de 11 de octubre de 2016.

- Mediante carta n° 160-2017-CN/C de 10 de julio de 2017, comunicó al Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el reinicio de ejecución de Obra y señaló que culminaría la ejecución de la misma en el plazo restante; sin embargo, a raíz de la comunicación de la carta múltiple n° 200-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 13 de julio de 2017, suscrito por el ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, director de la Oficina Regional de Supervisión Liquidación, mediante carta n° 186-2017-CN/C de 20 de julio de 2017, solicitó al supervisor de obra, la ampliación de plazo por paralización de obra n° 3, sustentando tal requerimiento en toda la documentación y otros que se generó del procedimiento de paralización de obra, a pesar de conocer que dichos hechos fueron ocasionados por no ejecutar la obra conforme al expediente técnico, el mismo que fue aprobado por el supervisor de obra y la Entidad, consecuentemente se emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 479 - 2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 9 de agosto de 2017, resolviendo aprobar la ampliación de plazo n° 3, por un plazo de noventa y nueve (99) días calendarios por causas no atribuibles al contratista, situación que le permitió culminar la obra fuera del plazo establecido y que la Entidad no le cobre penalidades hasta por el monto de S/560 651,93.
- Es de indicar, que previo al inicio del procedimiento de ampliación de plazo n° 3, el ing. Hernán Garagondo Balboa, representante Legal del Consorcio Nazareno, emitió la carta n° 098-2017-CN/C de 31 de marzo de 2017, con el mismo que solicitó al Ing. Wilder Fernando Giráldez Solano, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la paralización de obra n° 3, justificando dicho requerimiento en el acta fiscal policial de 30 de marzo de 2017 en el que se plasmó las situaciones evidenciadas durante la inspección fiscal programada (Carpeta Fiscal n° 29-2017), entre ellas que el vertimiento de material excedente en la ejecución de la obra, se venía realizando en lugares no autorizados y/o señalados en el expediente técnico; por lo que se dispuso la paralización de la ejecución de la obra, paralización que fue aprobada por la Entidad; sin embargo, en dicho procedimiento se advirtió la existencia de corresponsabilidad del Supervisor de Obra y del Contratista, por verter los residuos excedentes de la apertura de carretera hacia la parte baja y en lugares no establecidos en el expediente técnico de la obra, no obstante solicito la ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista.
- Es más, de la revisión a la carpeta fiscal n° 2206015200-2017-29, se evidenció que el representante legal del contratista, con la finalidad de que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal y judicializar el caso penal, a través del escrito S/N de 27 de junio de 2017, solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental-Huancayo del distrito fiscal de Junín, la aplicación del principio de oportunidad, requerimiento que fue





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021,

admitido a trámite y a razón de ello, se suscribió el acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad, entre las partes de 18 de setiembre de 2017, refrendado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huancayo y el señor Hernán Garagondo Balboa, representante legal del Contratista

- Hechos que inobservan con lo establecido en ítem ejecución de la Obra de las consideraciones específicas de la cláusula segunda y quinta cláusula del contrato n° 191-2016/ORA de 11 de octubre de 2016.
- Concordante con lo establecidos en los artículos n° 133° y 169° del Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, la penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...)", "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista (...)"*.



Fundamentos para Recomendar el inicio del PAD:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹⁶, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional¹⁷. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad¹⁸. Como bien señala el

¹⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹⁷ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

¹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. -



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...) ¹⁹

El Servidor JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO, contravino el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, referido a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, que señala: "Planear, proponer. Dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión a la ejecución y liquidación de obras y proyectos de Inversión por administración directa convenio o contrata del Gobierno Regional en concordancia con los dispositivos legales vigentes", "Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de Inversión del Gobierno Regional" y "Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de obras que realiza el personal de la Oficina", Concordante con los numerales n° 1, 6 y 12 de las funciones de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, descritas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n° 338-GOB.REG.HVCA/CR de 25 de abril de 2016 que señala: "supervisar técnica y financieramente la ejecución de obras y estudios que se desarrollan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio", "Realizar el monitoreo de la correcta aplicación de los recursos materiales. Financieros y de personal en la ejecución de proyectos de Inversión" y "Efectuar el monitoreo y seguimiento de las obras y proyectos que se ejecutan en el ámbito regional".

Debemos precisar que, el servidor, desempeñó de modo negligente las referidas funciones, debido a que, aprobó la ampliación de plazo n° 3 por noventa nueve (99) días a través del Informe n° 1011-2017/GOB.RE G.HVCA/GGR-ORSyL de 7 de agosto de 2017, en el cual Indicó: "Esta ORSyL, opina que es procedente otorgar una ampliación de plazo N° 03, al contratista"; asimismo, recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de noventa y nueve (99) días calendario, por lo que, en atención a ello el Gerente General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 479-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 9

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras

¹⁹ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021,

de agosto de 2017, resolviendo lo siguiente: "APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 por espacio de noventa y nueve (99) días calendarios, solicitados por la empresa contratista Consorcio Nazareno, a través de su representante legal Ing. Hernán Garagondo Balboa, para la Obra (...)".

Aprobación que se dio, a pesar de tener conocimiento de la existencia del Acta Fiscal Policial de 30 de marzo de 2017 y del Informe n° 478-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 17 de abril de 2017, documentos con los cuales se advirtió que la paralización de Obra n° 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, y que los mismos fueron presentados como sustento de la solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual la ampliación de plazo n° 3, no debió de ser aprobada,

Es más, de la revisión a la carpeta fiscal n° 2206015200-2017-29, se evidenció que el representante legal del contratista, con la finalidad de que el Ministerio Público, se abstenga de ejercer la acción penal y judicializar el caso penal), a través del escrito S/N de 27 de junio de 2017, solicitó a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Materia Ambiental-Huancayo, la aplicación del principio de oportunidad, requerimiento que fue admitido a trámite y a razón de ello, se suscribió el acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017, refrendado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huancayo y el señor Hernán Garagondo Balboa, representante Legal del Contratista, en el cual entre los hechos atribuidos al contratista, se señaló: "(...) de lo actuado en la secuela de la Investigación preliminar se tiene que consorcio Nazareno, representado por Hernán Garagondo Balboa, contraviniendo el artículo 36 de la ley Forestal y de fauna Silvestres N° 29763 y las disposiciones establecidas a los inciso c) (...) apreciándose en coordenadas UTM WGS 84528613E/ 8652442, la existencia de un echadero de residuos del movimiento de la obra, advirtiéndose en el recorrido de la obra (500 metros de apertura de carretera) que la flora silvestre del lugar (árboles y arbustos) viene siendo afectada por los residuos que genera esta construcción (rocas, piedras y otros), sin que se respete las zonas dispuestas como echaderos (...)".

Hechos que fueron admitidos por el contratista conforme se aprecia en el ítem IV del acta de diligencia de aplicación de principio de oportunidad entre las partes de 18 de setiembre de 2017, y posterior a ello se fijó la siguiente forma de reparación: "Pago de monto de reparación civil de S/. 10.000.00 (...). - Acción de remediación (...). Pago de tasa administrativa S/. 1000.00 (...)", los mismos que fueron cancelados por el Contratista mediante depósito n.º 03231084 por el importe de S/1 000,00 por el concepto de pago de tasa administrativa del 10% y el depósito judicial administrativo n° 2017040104216 por el importe de S/10 000,00, por reparación civil, ambos de 29 de setiembre de 2017.

De lo antes descrito, se demuestra que la ampliación de plazo n° 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, toda vez que, al arrojar el material excedente en zonas diferentes a las establecidas en el expediente técnico, ocasionaron la destrucción de la flora





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

silvestre del lugar (árboles y arbustos), conllevando a la intervención de la Fiscalía.

Con fines metodológicos procederemos a analizar el desempeño negligente de la función prevista. Como se podrá observar, en mérito a la función bajo análisis, el servidor tenía la obligación de dirigir, evaluar, Efectuar el monitoreo y seguimiento de la obra referida en líneas precedentes, aplicando para las normas vigentes. No obstante, no actuó de tal modo, pues sin realizar observación alguna procedió a aprobar la ampliación de plazo n° 3 por noventa y nueve (99) días y recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de noventa y nueve (99) días, pese a tener conocimiento que la paralización de Obra n° 3, se originó por causas atribuibles al Contratista, y que los mismos fueron presentados como sustento de la solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual la ampliación de plazo n° 3, no debió de ser aprobada,

Por dirigir y evaluar la obra se debe entender como el acto de tener participación permanente en el proceso de ampliación de la obra, lo que le obligaba a verificar o constatar que lo solicitado por el contratista cumplan con las normas específicas, el rigor técnico y financiero, hecho que en el presente caso no ocurrió, pues aprobó la ampliación de plazo n° 3, por causas atribuibles a la entidad pese a saber que la paralización de Obra n° 3, se originó por causas atribuibles al Contratista. Asimismo, merece atención, hacer hincapié en los artículos n° 133° y 169° del Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado por el Decreto Supremo n° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula (...)", "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación I. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista (...)". Lo cual claramente se ha vulnerado pues a consecuencia de la aprobación de la ampliación por causas atribuibles a la entidad no se pudo cobrar penalidad

Seguidamente se debe analizar el desempeño negligente de la función prevista, se determina que el servidor, tenía la obligación de NO aprobar la ampliación de plazo n° 3, puesto que tenía pleno conocimiento que la paralización de la obra era por causas atribuibles al contratista, empero aprobó la ampliación de plazo n° 3 por noventa y nueve (99) días a través del Informe n° 1011-2017/GOB.RE G.HVCA/GGR-ORSy, en el cual Indicó: "Esta ORSyL, opina que es procedente otorgar una ampliación de plazo N° 03, al contratista"; asimismo, recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de noventa y nueve (99) días calendario, al Gerente General Regional, permitiendo con ello no se pueda cobrar las penalidades que correspondían al contratista.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021.

Estando a las anotaciones hechas, en los párrafos precedentes, se puede discurrir en, que el servidor ejerció la función prevista en el **Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones**, de modo negligente. Negligencia que se expresa en el modo descuidado y defectuoso en que desarrolló sus labores, pues no actuó de manera diligente.

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor **JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO** tipifica en el artículo 85 literal d²⁰) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, es decir no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad²¹. Con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; estando a lo esgrimido, en el caso concreto, se observa que, el servidor **JOSÉ ANTONIO TORRES SUELDO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, desempeñó negligentemente la función prevista en el MOF, Aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR. Negligencia que se materializa, - en cuanto a *“Planear, proponer, Dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión a la ejecución y liquidación de obras y proyectos de Inversión por administración directa convenio o contrata del Gobierno Regional en concordancia con los dispositivos legales vigentes”, “Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de Inversión del Gobierno Regional” y “Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de obras que realiza el personal de la Oficina”*; en concordancia con el ROF:



²⁰ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

²¹ RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala- fundamento 35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

"supervisar técnica y financieramente la ejecución de obras y estudios que se desarrollan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio", "Realizar el monitoreo de la correcta aplicación de los recursos materiales. Financieros y de personal en la ejecución de proyectos de Inversión" y "Efectuar el monitoreo y seguimiento de las obras y proyectos que se ejecutan en el ámbito regional", la negligencia se exterioriza, en la falta de observación a las ampliaciones solicitadas por el contratista, pues tenía la obligación de evaluar los documentos que solicitaban la ampliación y no admitir la ampliación de la obra n° 03.

Asimismo, cabe apuntar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el apartado precedente, expresó que: En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Estando a lo anotado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo, de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que en este caso vendría a ser el MOF y ROF señalado en líneas precedentes.

De igual manera, el precedente administrativo, también exige, que se tenga claro, que la labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, tal como lo establece el MOF y ROF.

En mérito al principio de causalidad²² se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a ello. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

²² Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

Esta Secretaría Técnica, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por acción. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. **En cuanto a la negligencia por acción.** La acción es entendida como un hacer o actuar, es causar un resultado mediante un hacer. En el caso concreto se materializa en la aprobación de la ampliación de plazo n° 3 por noventa nueve (99) días a través del Informe n° 1011-2017/GOB.RE G.HVCA/GGR-ORSyL de 7 de agosto de 2017, en el cual Indicó: “Esta ORSyL, opina que es procedente otorgar una ampliación de plazo N° 03, al contratista”; asimismo, recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva por el espacio de noventa y nueve (99) días calendario, por lo que, en atención a ello el Gerente General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 479-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 9 de agosto de 2017, resolviendo lo siguiente: “**APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 por espacio de noventa y nueve (99) días calendarios, solicitados por la empresa contratista Consorcio Nazareno, a través de su representante legal Ing. Hernán Garagondo Balboa, para la Obra (...)**”, lo que quiere decir debía ejercer dirección sobre la ampliación de plazo. Empero, no lo hizo, aprobó la ampliación de plazo n° 3 y recomendó emitir la resolución de aprobación respectiva al Gerente General Regional, este hecho muestra el modo descuidado en que actuó el servidor.

Finalmente, es necesario indicar que, no se incluye en el presente informe, a los Señores: **NÉSTOR NICOLÁS RAMOS GONZÁLES, DANNY ELIAS PUENTE BALVIN, y HERNÁN GARAGONDO BALBOA**, pese a que intervienen en los hechos. Debido a que los mismos fueron contratados mediante contrato de locación de servicios. El primero de ellos mediante el contrato de locación de servicios n° 141-2017/ORA/CC, y el segundo mediante contrato n° 067-2017/ORA y tercero mediante contrato n° 191-2016/ORA. No siendo posible aplicar el régimen disciplinario, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 4.1²³ de la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. a los contratados bajo esta modalidad.

De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; *reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable de los referidos procesados.*

²³ 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
26 ABR 2021
Huancavelica,

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada podrían ser sancionados con Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido, de acuerdo al manual de Organización y Funciones de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, Aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el **GERENTE GENERAL REGIONAL**, es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 26 ABR 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil: Ing. JOSE ANTONIO TORRES SUELDO** en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en *literal d)* "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil 30057.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil: Ing. JOSE ANTONIO TORRES SUELDO** en su condición de Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 259-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 26 ABR 2021

ARTÍCULO 5º. - ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Ing. Giovanni L. Naupari Yaculca
GERENTE GENERAL REGIONAL